

## LEY D N° 3355

### **Artículo 1º -**

- a) Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la exhibición y/o expendio al público de medios ópticos, nacionales o importados, en comercios de los rubros denominados kioscos, polirubros, autoservicios, supermercados e hipermercados, minimercados, cualquier otro comercio que no reúna las condiciones establecidas en las reglamentaciones pertinentes y la venta ambulante de los mismos, ya sea en forma de puestos fijos en espacios públicos, en forma itinerante o en los stands que se levantan en ocasión de las fiestas regionales, provinciales o nacionales que se organizan en el territorio provincial.
- b) Las casas de óptica previamente habilitadas sólo podrán comercializar los productos que cuenten con la prescripción profesional correspondiente.

**Artículo 2º -** A los efectos de la presente Ley, se consideran medios ópticos, los elementos que tengan por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, esto es, anteojos de todo tipo (protectores, correctores y/o filtrantes).

**Artículo 3º -** Deberán retirar y abstenerse de comercializar dichos medios ópticos, los comercios y/o puestos ambulantes descriptos en el artículo 1º.

**Artículo 4º -** Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.